

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

SENTENCIA No.103

Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN

Resolver la objeción presentada por el extremo pasivo y de fracasar la misma, estudiar la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Esneda Parra Pizarro y Cesar Eduardo Navas Bocanegra, el cual fue realizado por la partidora designada, doctora Sandra Lorena Castillo Baron.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Mediante escrito presentado ante esta oficina judicial por parte de la apoderada de la parte actora, formuló petición de liquidación de su sociedad conyugal disuelta por causa de la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal entre los consortes, señores Esneda Parra Pizarro y Cesar Eduardo Navas Bocanegra.

2. Trámite procesal.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

Se abrió la liquidación de sociedad conyugal la cual luego de ser subsanada fue admitida mediante proveído 1939 del 7 de noviembre de 2019 por medio del cual se ordenó notificar al demandado, la cual se hizo personalmente el 28 de noviembre de 2019.

Seguidamente, en proveído No. 111 del 29 de enero de 2020, entre otras disposiciones; se agregó sin consideración la contestación alegada a nombre propio por parte del extremo pasivo, se lo requirió para que nombrase un apoderado y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

En proveído No. 223 del 19 de febrero se reconoció personería para actuar al apoderado judicial del demandado.

Surtida la notificación de los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Emplazados en proveído 869 del 7 de octubre de 2020 se ordenó fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En la calenda programada una vez las partes presentaron los inventario y avalúos, el despacho procedió a realizar una relación de los bienes de conformidad con el artículo 501 del estatuto procesal, una vez corrido traslado a las partes y en vista a la objeción propuesta respecto de la figura de compensación en cuanto lo resultante de la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-484988, presentada por el extremo pasivo, se fijó fecha y hora para dilucidar las mismas.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

En auto 44 del 20 de enero de 2021, se aceptó la renuncia del apoderado judicial del demandado y se le requirió para que nombrara un nuevo apoderado.

En memorial allegado el demandado informó el hurto del vehículo Mazda 323 modelo 2014, placas BEH117, el 1 de diciembre de 2020 aportando captura de la denuncia virtual realizada, por lo que en proveído del 26 de febrero de 2021, se glosó los documentos aportados por las partes y se reconoció personería al abogado Dagoberto Buendía Ramírez, conforme al poder allegado.

En la calenda programada se negó la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos y se concedió el recurso de alzada ante el Superior.

Mediante escrito, la parte recurrente desistió del recurso de apelación por lo que, en proveído del 19 de marzo de 2021 se acogió a lo solicitado en cuanto al desistimiento del recurso, se refrendó la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos y se decretó su partición designando una terna de partidores.

En auto del 8 de abril de esta calenda, se glosó la aceptación de la partidora Sandra Lorena Castillo Barona, y se le concedió ocho (8) días para presentar el trabajo de partición encomendado.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEIDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

Presentado el trabajo de partición, mediante auto del 23 de abril hogaño, se corrió del cual se corrió traslado a las partes de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., asimismo se fijó los honorarios del partidador designado.

Mediante escrito, el extremo pasivo presentó objeción al trabajo de partición, en cuanto a la partida segunda por cuanto se adjudicó como activo el vehículo marca Mazda de placas BEH-117, pese a que informó al despacho que el mismo fue hurtado el 1 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado con la sentencia No. 216 del 6 de diciembre de 2018 proferida por esta oficina judicial que declaró el divorcio de matrimonio civil, así como la disolución de la sociedad conyugal; no hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el Litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Navas-Parra ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Problema Jurídico

Será del caso resolver si se acoge la objeción formulada por uno de los excónyuges, al trabajo de partición presentado en este liquidatorio, y de ser impróspera aprobar el mismo.

En ese estudio se abordará la normatividad reguladora de la materia en cuanto a conformación de la sociedad conyugal, junto con algunos apartes jurisprudenciales, al igual que la importancia de la diligencia de inventarios y avalúos.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

3. Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad conyugal.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹.

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que

¹ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica² indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les

² artículos 1774 y 1781 Código Civil

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

4. Análisis del caso.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, observando que el experto adjudicó de la siguiente manera a los ex cónyuges materia de litis así:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

		ACTIVOS		
PARTES	%	Cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro	Automóvil de placa BEH117,	TOTAL
ESNEDA PARRA PIZARRO	50 %	\$ 30.622.799	\$ 1.490.000	\$ 32.112.799
CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA	50%	\$ 30.622.799	\$ 1.490.000	\$ 32.112.799
TOTAL		\$ 61.245.598	\$ 2.980.000	\$ 64.225.598

		PASIVOS	
PARTES	%	Multas transito	TOTAL
ESNEDA PARRA PIZARRO	50 %	\$ 2.335.506	\$ 2.335.506
CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA	50%	\$ 2.335.506	\$ 2.335.506
TOTAL			\$ 4.671.013

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

PARTES	%	ACTIVOS DEDUCIDOS PASIVOS		TOTAL
		ACTIVOS	PASIVOS	
ESNEDA PARRA PIZARRO	50 %	\$ 32.112.799	\$ 2.335.506,50	\$ 29.777.292,50
CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA	50%	\$ 32.112.799	\$ 2.335.506,50	\$ 29.777.292,50
TOTAL		\$ 64.225.598	\$ 4.671.013	\$ 59.554.585

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y valuados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad conyugal.

Frente al segundo requisito, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución, atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los cónyuges, señores Esneda Parra Pizarro y Cesar Eduardo Navas Bocanegra, adjudicatarios de la partición.

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial del extremo pasivo formula objeción bajo el argumento que se excluya el automóvil

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

incluido en la partida segunda del trabajo de partición por cuanto ya se había informado al despacho que fue hurtado.

En ese orden, es importante indicar que la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

En ese orden, no es de recibo, el argumento del apoderado judicial del demandado, en cuanto a que se excluya en esta etapa procesal un bien mueble que se encuentra inventariado y aceptado en diligencia por las partes llevada a cabo 2 de marzo de esta calenda, más aún cuando se otea que no se presentó objeción alguna en cuanto a su inclusión en el activo de la sociedad conyugal.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

Menester es significar que solo se aportó la constancia de la denuncia instaurada, sin allegar el certificado de no recuperado del vehículo y las resultas del trámite de cancelación de matrícula del auto motor ante el respectivo organismo de tránsito, lo que concluye que si bien el denunciante indica que no se conoce el paradero final del vehículo, la Fiscalía que investiga el caso, como el Juez penal que lo juzga, están en condiciones de certificar tanto el hurto como el no haberse recuperado el vehículo, de manera que el propietario pueda solicitar la cancelación de la licencia de tránsito del mismo, conforme los lineamientos del artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

Por otra parte, no se tiene conocimiento si el vehículo se encontraba asegurado y de ser así, que trámites se han adelantado ante la aseguradora que facilite su pago, por lo cual no se puede excluir en esta etapa procesal un bien que a la fecha figura a nombre de uno de los cónyuges y que fue inventariado surtido el traslado correspondiente a las partes, por lo que se negará la objeción presentada por el extremo pasivo.

Así las cosas, como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio civil y dicha sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia No. 216 del 6 de diciembre de 2018; se presentó el inventario y avaluó de bienes y deudas, así como el trabajo de partición en debida forma.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

Es menester mencionar que la doctora Sandra Lorena Castillo Baron, en efecto cumplió con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, presentar el trabajo de partición conforme a la diligencia de inventarios y avalúos dispuestos por esta oficina judicial, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en los artículos 82 y 523 del C.G.P. (artículo 280 ibídem).

Aunado a lo anterior, a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para aprobar el trabajo presentado y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

Asimismo, se itera que no se configura las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, igualmente se respetó la publicidad y contradicción dentro del proceso.

Se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, consistente en excluir el automóvil Mazda 323 modelo 2014, placas BEH117, incluido en la partida segunda del trabajo de partición, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia, doctora Sandra Lorena Castillo Barona, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.319 y T.P. 80166 del C.S.J., en relación con los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los señores **Esneda Parra Pizarro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.954.002 de Cali- Valle y **Cesar Eduardo Navas Bocanegra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.642.038 de Cali- Valle.

TERCERO. ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del Automóvil de placa BEH117, marca MAZDA, carrocería SEDAN, LINEA 323 NB, color verde andino, modelo 1994, motor E5757772, serie 323NB29571, chasis 323NB29571, cilindraje 1500, de la Secretaría de Movilidad



de Cali, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO. Comunicar la presente decisión al Fondo Nacional del Ahorro, en el cual se encuentran consignadas las cesantías a nombre de la señora Esneda Parra Pizarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.954.002 de Cali- Valle.

QUINTO. PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

SEXTO. EXPEDIR copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO. EN firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 9 **DE JULIO DE 2021**

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00510-00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL ESNEDA PARRA PIZARRO VS CESAR EDUARDO NAVAS BOCANEGRA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1887e563c81318613ec2e5a844f75c6c9bde4319e54cc9577ba0f26faca3e11d

Documento generado en 07/07/2021 06:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>